



ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08001310700420230005900

ACCIONANTE: INÉS PAULINA CUEVAS OSPINO

ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho la presente acción de tutela presentada a través de correo electrónico en la fecha 30 de octubre de la presente anualidad a las 10:51 a.m., con número de radicado asignado, pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de octubre de 2023.

JOSE ANTONIO SUNDHEIN SARMIENTO

Secretario

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe que precede y ante la acción de tutela instaurada por la señora INÉS PAULINA CUEVAS OSPINO, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a al debido proceso administrativo, al trabajo, al acceso a cargos públicos y a la igualdad, este despacho procede a decidir sobre su admisión.

El mecanismo constitucional de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de nuestra carta de derechos, indica que toda persona tendrá acción para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

En el caso que nos ocupa, advierte el despacho que es competente, para conocer de la misma, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a todos los participantes de la Convocatoria DIAN no. CNT2022AC000008 de 2022, por su evidente interés en las resultas del proceso.



Ahora bien, revisada la demanda de la accionante se observa que la misma solicitó la adopción de medida provisional ordenando “...suspender de manera inmediata la etapa pendiente de la OPEC 198476 que vulnera mis derechos fundamentales, como es la expedición de la resolución de listas de elegibles que emite la CNSC, la cual puede darse dentro de estas dos semanas, hasta tanto no se me recalifique y se den como válidas las respuestas aquí explicadas”.

Con relación a lo citado, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone que:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

En efecto, denota este despacho que la medida solicitada por la accionante carece de procedencia, atendiendo que no reúne los requisitos de urgencia y/o necesidad manifiesta, ya que, si bien el accionante manifiesta una urgencia al respecto, no expresa unos argumentos que den cuenta de la inminencia de la medida, ni acredita que con la orden de ejecutar medidas provisionales, **se evite la generación de un perjuicio que haga más gravosa la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, máxime cuando será en el fallo la oportunidad procesal para decidir la transgresión de estos.** En consecuencia, no se accederá a decretar la medida provisional solicitada.

Por otro lado, se tiene que, al momento de realizar el presente estudio de admisión, no encuentra este Despacho acreditado que la demanda de la presente acción constitucional de tutela posea identidad de causa, objeto y sujetos procesales con otra cuyo conocimiento ya haya sido avocado por otro Juez de la República.



En mérito de lo expuesto, reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Barranquilla–Atlántico;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por la señora INÉS PAULINA CUEVAS OSPINO, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la señora INÉS PAULINA CUEVAS OSPINO.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional de tutela al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a todos los participantes de la Convocatoria DIAN no. CNT2022AC000008 de 2022, por las razones expuestas este proveído. Para tal efecto se ordena a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina, que publiquen la demanda de tutela y el auto admisorio en un lugar visible de sus páginas web y demás aplicativos al alcance de los participantes del concurso de mérito citado.

CUARTO: TENER como prueba e incorporar los documentos allegado vía correo institucional según su valor legal, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las accionadas y vinculadas para que, a través de su representante legal, o quien haga las veces al momento de la notificación del presente proveído, se pronuncie y rinda informe pormenorizado sobre el objeto de la acción de tutela, y aporte copia de todo lo relacionado con el caso, para aclarar ampliamente los hechos que la motivaron, y por los cuales el accionante solicita se declare procedente.

SEXTO: REQUERIR a las accionadas y vinculadas para que se pronuncien y rindan el informe solicitado en término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio o de la notificación personal, previniéndole que tal informe se considera rendido bajo la gravedad de juramento, si no es rendido dentro del término concedido, se podrán tener por ciertos los hechos motivo de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: ADVERTIR que no encuentra este Despacho acreditado que la demanda de la presente acción constitucional de tutela posea identidad de



causa, objeto y sujetos procesales con otra cuyo conocimiento ya haya sido avocado por otro Juez de la República.

OCTAVO: NOTIFICAR a todas las partes dentro del presente proceso, por los medios tecnológicos, como correo electrónicos institucionales y personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**RONALD SMITH CASTILLO GIL
JUEZ**

Firmado Por:

Ronald Smith Castillo Gil

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 004 Especializado

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6762977c4ff7d27906e55f70a3c84a11e9f5942a69c7f9d57234899e0bf201ed**

Documento generado en 30/10/2023 01:55:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**